


RV: REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO: 19001233300420220008200

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 16:21

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA1.pdf; MJD-OFI22-0028702-GDJ-10400 (PODER).pdf; RESOLUCION REPRESENTACION JUDICIAL.pdf; Resolución y Acta de Posesión DR. JORGE LUIS LUBO.pdf; Cedula Jorge Luis Lubo.pdf;

De: LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES <ligia.aguirre@minjusticia.gov.co>**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 16:19**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jagopa40@gmail.com <jagopa40@gmail.com>; doris.aviles@supernotariado.gov.co

<doris.aviles@supernotariado.gov.co>; serviciosjuridicos1960@gmail.com <serviciosjuridicos1960@gmail.com>;

Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>;

ofiregispopayan@supernotariado.gov.co <ofiregispopayan@supernotariado.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina

Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Procesos Territoriales

<PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

Asunto: REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO: 19001233300420220008200

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCAstadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co**Popayán- Cauca****Asunto:** Contestación demanda

Proceso: 19001233300420220008200

demandante: Jaime González Patiño

Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

Medio de control: Nulidad

Cordial saludo.

En archivo adjunto me permito remitir:

1. Contestación demanda.
2. Poder y sus anexos.

Atentamente,

Ligia Patricia Aguirre Cubides

Apoderada Judicial

Ministerio de Justicia y del Derecho

ligia.aguirre@minjusticia.gov.cowww.minjusticia.gov.co

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. El Ministerio de Justicia y del Derecho no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2022

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán- Cauca

Asunto: Contestación demanda
Proceso: 19001233300420220008200
demandante: Jaime González Patiño
Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Medio de control: Nulidad

LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad pública del orden nacional domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., lo cual acredito con el poder adjunto que para tal efecto me fue conferido, por medio del presente escrito me permito respetuosamente **CONTESTAR** la demanda de la referencia, para lo cual procedo así:

I. PRETENSIONES.

De conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

II. HECHOS.

No me consta ninguno de los hechos señalados en la demanda, en tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho no tuvo ninguna participación como se establece de la narración de los mismos y por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

III. RAZONES DE DEFENSA (EXCEPCIONES)

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

En primer lugar, es necesario precisar que frente a la función registral el Ministerio de Justicia y del Derecho no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, en tanto la función pública de registro no se encuentra asignada dentro de sus funciones y tampoco intervino en los hechos que dan origen a la demanda que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignada dentro de sus competencias legales establecidas en el Decreto 1427 de 2017 ni en el Decreto 2897 de 2011 ninguna atribución relacionada con las funciones que

Bogotá D.C., Colombia



desarrollan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, entre las que se encuentran la inscripción y cancelación de los registros de los certificados de libertad, y tampoco es nominador de los Registradores Públicos, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos objeto del presente litigio.

De otra parte, es preciso señalar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, y en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, la representación legal de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, y no a esta cartera ministerial.

Fundamentos e interés para proponerla

Se fundamenta la indebida legitimación material en la causa por pasiva que asiste al Ministerio de Justicia y del Derecho y de Justicia dentro del proceso, en el siguiente planteamiento:

Normas constitucionales y legales.

1. El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que: *“Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.

2. El artículo 123 ibídem, inciso segundo, dispone: *“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”*.

3. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que toda demanda debe reunir ante la jurisdicción contencioso administrativa y en su numeral 1o. establece: *“La designación de las partes y sus representantes”*.

4. Así mismo el artículo 159 del CPACA, establece:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se

Bogotá D.C., Colombia



relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación. (...)

5. Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, modificado y adicionado por el Decreto 554 de 2022:

- Artículo 1. Naturaleza. *“La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial”.*
- Artículo 13. Funciones del Despacho de Superintendente. Son funciones del Despacho del Superintendente, las siguientes: (...). 4. *“Ejercer representación legal de la Entidad”.*

Ahora, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto 2897 del 11 de agosto de 2011, establece la función del Ministerio de Justicia y del Derecho en material Registral y Notarial, así:

“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:

(...) 9. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro (...)”

Así mismo, el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 1427 de 29 de agosto de 2017 establece como función del Ministerio de Justicia y del Derecho, en material registral y notarial, la siguiente:

(...) 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro. (...)”

Así las cosas, no cabe duda, que las funciones de mi representada se limitan exclusivamente a la participación en el diseño de políticas encaminadas a la protección de la fe pública, en tanto como lo hemos venido mencionando, la inscripción y cancelación de los registros de los certificados de libertad corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (artículo 22 del Decreto 2723 de 2014).

Jurisprudencia.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva como presupuesto necesario de la sentencia favorable o desfavorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001; Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la Ley

Bogotá D.C., Colombia



tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

Del servicio registral y su vigilancia.

La Superintendencia de Notaria y Registro de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2723 de 2014 es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

Frente a la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y a su autonomía la sección tercera del Consejo de Estado manifestó en expediente número 6.693, sentencia del 11 de junio de 1994. Consejero Ponente Doctor Juan de Dios Montes Hernández:

“... Los actores demandaron a la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad de derecho público, con personería jurídica otorgada por el Decreto 1659 de 1978 y calificada como establecimiento público, según sentencia del 14 de febrero de 1995 de la Corte Suprema de Justicia, vale decir, que es un centro de imputación y relaciones jurídicas y cuya función fundamental es ejercer inspección y vigilancia”.

La misma Honorable Corporación, Sección Tercera- Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de seis (6) de agosto de 1998 emitida dentro del expediente No. 11.181, Consejero Ponente: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expuso:

“Se exonera de responsabilidad a la Nación - Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta que la condena afecta a la Superintendencia de Notariado y Registro que es un ente administrativo autónomo, con personería jurídica propia.

Es claro que este ente administrativo es el llamado a responder pues es el superior jerárquico de las oficinas de registro donde se encuentran vinculados los funcionarios y empleados con cuyas conductas comprometieron la responsabilidad de la entidad superior, tal como se desprende de la organización de las oficinas de registro contemplada en los artículos 62 y ss. del decreto 1250 de 1970.

Sobre el particular es pertinente destacar que la Superintendencia de Notariado y Registro es un organismo administrativo, con personería jurídica propia, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con organización administrativa propia que de suyo compromete independientemente su responsabilidad. El Ministerio sobre dicha Superintendencia apenas ejerce un control de tutela, sin que por ello deba extenderse a la Nación la responsabilidad patrimonial y administrativa que a ella compete”.

Así mismo el artículo 11 del Decreto 2723 de 2014 determina las funciones de la Superintendencia referida para determinar entre otros, que le corresponde

“Artículo 11. Funciones de la Superintendencia. Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, las siguientes:

(...)



12. **Prestar el servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.**

13. *Llevar los registros de predios abandonados y de predios para reparación a víctimas de conformidad con la normativa vigente.*

14. *Ejercer la inspección, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en los términos establecidos en las normas vigentes.*

15. *Realizar visitas generales, especiales, de seguimiento, por procedimientos virtuales, o por cualquier otra modalidad, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.*

16. *Instruir a los Registradores de Instrumentos Públicos, sobre la aplicación de las normas que regulan su actividad.*

17. *Ordenar la suspensión inmediata de aquellas actuaciones irregulares de los Registradores de Instrumentos Públicos y disponer que se adopten las medidas correctivas del caso.*

18. *Investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los Registradores de Instrumentos Públicos, en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación”.*

Las oficinas de registro pertenecen a la estructura de la Supernotariado de conformidad con lo establecido en el artículo 12 ibídem y les corresponde el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, las demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

Así queda establecido que la función de anotación y registro le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, de ahí que cualquier falla que se presente en dicha actividad es atribuible a esta entidad ya que goza de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente¹

El Consejo de Estado frente a la falta de legitimación del Ministerio de Justicia y del Derecho por el error registral en sentencia del 12 de octubre de 2017 en expediente número 25000232600020060201401, Consejero Ponente Doctora Nohora Inés Fonseca Ospina Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó:

“La función de anotación y registro le corresponde, por exclusivo, a la Superintendencia de Notariado y Registro, de ahí que cualquier falla que se presente en dicha actividad es atribuible a esta entidad que, pese a que se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y de Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia), tiene

¹ Al respecto y, entre otras, pueden verse las siguientes sentencias en las cuales la Corporación ha declarado la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro por fallas registrales: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2012, exp. 14.518, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencias del 21 de marzo de 2012, exs. 22933 y 22368, C.P. Mauricio Fajardo, sentencia del 8 de noviembre de 2012, exp. 26.691, C.P. Danilo Rojas Betancourt y, sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp. 19858, C.P. Danilo Rojas Betancourt.



capacidad para representarse a sí misma, teniendo en cuenta que goza de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente”.

De lo aquí expuesto, resulta en forma diáfana, que el Ministerio de Justicia y del Derecho, no participó en los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, que de conformidad con la normatividad existente esta cartera ministerial no tiene a cargo la prestación del servicio registral ni su inspección y que las oficinas de registro de instrumentos públicos no son parte del Ministerio de Justicia por lo cual le asiste la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO POR VÍA DE LA ADSCRIPCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absolución de mi representada, a continuación me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.

a. La adscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

b. El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que la “... *orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentren adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan*”.

c. El artículo 104 de la Ley 489 de 1998 establece que el “... *control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros... se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales...*”.

d. A su turno, el artículo 105 ibídem, señala que el “... *control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades...*”.

e. De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar

Bogotá D.C., Colombia



el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo per se la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la prestación del servicio registral.

f. Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:

“... dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...”

g. Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que *“... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predicán entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa – ostenten o no personalidad jurídica -, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...”*.

h. En consecuencia, dejando en claro que la Superintendencia de Notariado y Registro funcionalmente no es una entidad subordinada jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial que represento por cualesquiera eventuales errores en la prestación del servicio registral.

3.3. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL):

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

1. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado

Bogotá D.C., Colombia



dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

2. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existiendo relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce la parte demandante, no existiría el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

En efecto, las supuestas causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos (error registral y notarial) que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora endilga a la Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, al señalar: *“La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (Putumayo) debió informar al Juzgado la existencia de una medida cautelar decretada y aplicada con anterioridad sobre dicho inmueble, dentro de los procesos ejecutivos en contra de la misma sociedad demandada y proceder a comunicar a los demandantes, para que se procediera conforme lo dispone la norma procesal que nos gobierna.”*; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se vislumbra su completa y total absolución.



PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente, se ordene la desvinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho o se nieguen las pretensiones de la demanda relacionadas con esta entidad en tanto en virtud de lo establecido en su marco funcional, esto es, el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017 no tiene a su cargo la prestación del servicio registral, aunado a que el Ministerio no representa legalmente a la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que cuenta con personería jurídica propia.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Para que se reconozca personería jurídica a fin de actuar en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito adjuntar poder debidamente conferido y sus anexos.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Al respecto debo precisar que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene en su poder antecedentes administrativos relacionados con el objeto de la demanda y por esta razón no puede allegar copia de los mismos.

VI. NOTIFICACIONES.

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita apoderada recibimos notificaciones personales en la calle 53 No. 13-27 de la ciudad de Bogotá, D.C. y/o en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y/o ligia.aguirre@minjusticia.gov.co.

Sin otro particular, me suscrito atentamente.

LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES

C.C. No. 52.027.521 de Bogotá

T.P. No. 114521 del C.S.J.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Al responder cite este número
MJD-OFI22-0028702-GDJ-10400

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán- Cauca



Asunto: Poder
Proceso: 19001233300420220008200
demandante: Jaime González Patiño
Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Medio de control: Nulidad

Contraseña:K7a9ohW4DS

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658 de Riohacha, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0063 del 18 de enero de 2021 y Acta de Posesión 0007 del 18 de enero de 2021, en ejercicio de la facultad de representación judicial delegada por Resolución 679 de 2017 expedida por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que el asunto relacionado en la referencia debe ser adelantado por la cartera ministerial de Justicia y del Derecho en razón a su naturaleza; manifiesto que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la abogada **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 114.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería. Correo electrónico del apoderado: ligia.aguirre@minjusticia.gov.co

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Director Jurídico
DIRECCIÓN JURÍDICA

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
C.C. 84.089.658 de Riohacha



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Acepto.

LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES

C.C. No. 52.027.521 de Bogotá

T.P. No. 114521 del C.S.J.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en: la Ley 527/99, el Decreto Reglamentario 2364/12 y la Ley 2213 de 2022. El documento puede ser validado en la siguiente URL ingresando el radicado y la contraseña que se informa en el encabezado

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=OE8WflqQVVfUOgFgIYcJSlahB%2BlyNN3InvNtXJ3Mf5w%3D&cod=e3e9HIka94%2BF17Cm85Qf%2Bw%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679**

DE 05 SEP 2017

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representarlo en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 3.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4.- Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

05 SEP 2017


ENRIQUE GIL BOTERO

Elaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loiza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0063** DE

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 2 del Decreto 1338 de 2015, el artículo 6, numeral 13, del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "Los empleados de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley".

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.089.658, el Secretario General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo denominado Director, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cédula de ciudadanía No.84.089.658, en el cargo de Director, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.




COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

18 ENE 2021

WILSON RUIZ OREJUELA

Ministro de Justicia y del Derecho

Elaboró:  Janneth Patricia Lozano Rengifo, Profesional Grupo de Gestión Humana.
Revisó:  Luis Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana.
Aprobó:  Camilo Andrés Rojas Castro, Secretario General.

Acta de Posesión No: 0007Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Se presentó en el Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho el doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, con el fin de tomar posesión del empleo de Director, Código 0100, Grado 22, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el cual se nombró con carácter ordinario, mediante Resolución No.0063 del 18 de enero de 2021.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


El Posesionado
Quien da Posesión

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **84.089.658**

APELLIDOS
LUBO SPROCKEL

NOMBRES
JORGE LUIS

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1981**

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

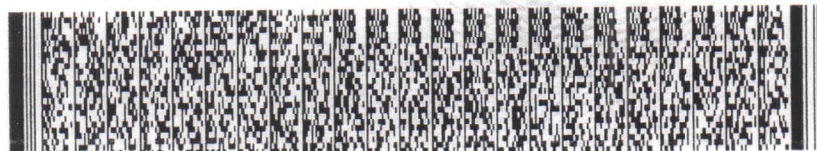
B+
G.S. RH

M
SEXO

22-OCT-1999 RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00554324-M-0084089658-20140317

0037622124A 1

1462796371